

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-170-2022. Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida de manera anónima, a través de la plataforma [REDACTED] de [REDACTED], por posibles irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Defensoría del Pueblo.

Que, en la denuncia que nos ocupa, el denunciante anónimo manifiesta que la Defensoría del Pueblo no cumple con la ley y no les ha pagado la prima de antigüedad a los ex empleados públicos de dicha entidad.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante anónimo, no aporta mayores elementos o información que permita iniciar una investigación administrativa, toda vez que se hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar qué servidor público en específico ha cometido la irregularidad denunciada, o cuál es el departamento de la Defensoría del Pueblo responsable por los hechos descritos en la denuncia. Tampoco, se individualiza quiénes son los ex servidores de la Defensoría del Pueblo que se han visto afectados por la falta de pago de prestaciones laborales.

En este contexto, los reclamos ante la falta de pago de prestaciones laborales, deben ser ejercidos por el servidor público directamente afectado; y en la normativa vigente está establecido el procedimiento para ejercer dicho reclamo, y quiénes son las autoridades competentes para su conocimiento; en virtud de lo cual, se deberán agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

En síntesis, el denunciante anónimo no aportó hechos reales que sustenten la denuncia. Al respecto, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, cabe destacar que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Defensoría del Pueblo, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones determinadas en la Ley para esta Autoridad; y además, la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, toda vez que no ha sido denunciado un hecho específico.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-082-2022.

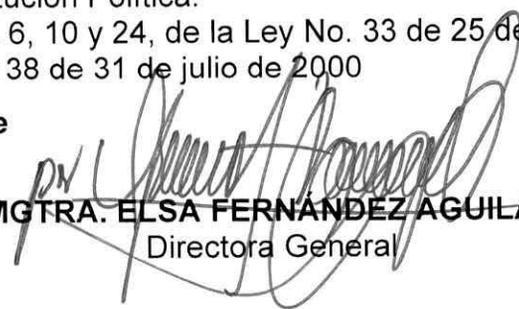
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EDICTO No. 206-2022

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, hace saber que dentro del proceso administrativo promovido de manera anónima, a través de la plataforma [REDACTED], de [REDACTED], por posibles irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Defensoría del Pueblo, se ha dictado una resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL-170-2022. Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

...Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Defensoría del Pueblo, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones determinadas en la Ley para esta Autoridad; y además, la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, toda vez que no ha sido denunciado un hecho específico.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-082-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR (FDO)
Directora General

Para notificar a los interesados de lo anterior, **se FIJA** el presente Edicto en un lugar público y visible de esta Autoridad, hoy 6 de junio de 2022, a las 11:00 de la mañana.

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-082-2022
EFA/OC/NR/yo



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Se desliza el Edicto No. 206-22 Hoy 7 de junio de 2022 y lo agrego al expediente.

REPUBLICA PARAGUAY
SECRETARÍA DE DEFENSA

INSTRUMENTO NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN Y
AUTENTICACIÓN

Salida registrada bajo el No. 158-22

Hoy 13 de junio de 2022